

INE/CG397/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de la actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de

los partidos políticos y candidaturas, relativas a los Procesos Electorales -federal y local-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

V. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante Acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG479/2016 e INE/CG174/2020.

VI. El veintisiete de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Decreto que reforma entre otros, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el cual establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de Guanajuato, denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el siete de septiembre de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número ciento setenta y nueve, diversas reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aprobadas mediante los decretos doscientos catorce y doscientos quince de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

VII. En la misma fecha, se publicó en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el Decreto número 180 de la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última de ellas el veinte de noviembre del dos mil veintitrés, vigente para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la reforma a diversos artículos de la ley electoral local, entre las que destaca la atribución del Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De este modo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con excepción del artículo 174 párrafo segundo, en cuyo caso se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos concluyendo el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

VIII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/014/2024, por el que se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG17/2015, CF/004/2017 y CF/002/2024.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo

INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

X. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG521/2023¹ e INE/CG529/2023.

XI. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

XII. El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG27/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 Bis, 360, 361, 361 Bis y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

XIII. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley

¹ Modifica el Reglamento de Elecciones en su Anexo 10.1 en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro y Precandidatos y Candidatos (SRN)]

General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIV. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tomó protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan,

XV. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, relativo a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023 que modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV.

XVI. El tres de abril de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión protocolaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que tomó protesta la Consejera Presidenta electa para el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos, Guadalupe Taddei Zavala.

Asimismo, en la misma sesión, rindieron protesta del cargo de Consejera y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mtra. Rita Bell López Vences, Mtro. Arturo Castillo Loza y Mtro. Jorge Montaña Ventura, el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

XVII. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG429/2023 por el que se determinan los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y

fiscalización, así como los gastos que se consideran como de Apoyo de la Ciudadanía y Precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

XVIII. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG429/2023, por el que se determinan los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

XIX. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG439/2023, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

XX. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprueba el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

XXI. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el Acuerdo CGIEEG/031/2023 mediante el cual se aprueba el modelo único de estatutos que deberá seguir la ciudadanía que pretenda postular candidaturas independientes a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, al crear la persona moral constituida en asociación civil que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

XXII. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivar de éstos.

XXIII. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

XXIV. En la misma fecha, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG522/2023, por el que se modifica el Reglamento de Fiscalización, estableciéndose, en el artículo 235 Bis, el procedimiento que deberá seguir la Unidad Técnica de Fiscalización ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo de la ciudadanía.

XXV. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato aprobó el Acuerdo CGIEEG/045/2023 mediante el cual se determina el monto y distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Guanajuato para el año dos mil veinticuatro, así como el financiamiento para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

XXVI. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, identificado como INE/DJ/148/2023.

XXVII. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del instituto nacional electoral, en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona,

Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXVIII. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo CGIEEG/060/2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y ajustó diversos plazos

En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo CGIEEG/067/2023, se modificó el calendario del proceso electoral antes referido, mediante el cual se ajustaron plazos y se modificaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, que invalidó el decreto 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato —con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 174

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, párrafo último, de la ley electoral local, en sesión extraordinaria del diecisiete de octubre del año en curso, a través del diverso CGIEEG/067/2023, se determinó ajustar diversos plazos de la ley comicial vigente, mediante el calendario referido en el párrafo anterior, así como modificar entre otros plazos, el correspondiente al periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del estado.

XXIX. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG569/2023, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

XXX. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, mediante el acuerdo CGIEEG/082/2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso

electoral local ordinario 2023-2024, se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinaron los topes de gastos que pueden erogarse durante la etapa de apoyo ciudadano a las personas que pretendan postular su candidatura independiente.

XXXI. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/092/2023, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

XXXII. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la sesión de instalación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/094/2023, mediante el cual se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

XXXIII. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, las y los ciudadanos José de Jesús Cervantes Márquez, Imelda Edith López Juárez, Lourdes Micaela Pacheco Alba, Manuel Marín Pedroza, Juan Antonio Francisco de Jesús Alvarado Alejandri, Mariana Bermúdez Muñoz, Daniela Guadalupe Bermúdez Barroso, José de Jesús Cervantes Márquez, César Daniel Ramírez Pérez, Ana Lourdes Romo Camacho, María Cristina Cervantes Domínguez, David Alejandro Landeros Torres, David Mares Ruiz, Berenice Landeros González, Karla Lucero Landeros González, Víctor Manuel Oliva Ruiz, Arturo Gayosso Ordoñez, Ana Cristina Cano Barroso, María Angélica Hernández López, Sergio Murillo Soto, Aaron Mauricio Murillo López, Miriam Verónica Gutiérrez Vega, Ma. Maura Aranda Bueno, Moisés Serna Ramírez, César Serna Ramírez, Milagros Anahí Monserrat Velázquez Sandoval, Dalia del Rosario Lara Cardona, José Enríquez Díaz Infante y Hugo Antonio Villegas Camacho, presentaron escrito ante el Instituto Electoral de Guanajuato en el que manifestaron su intención de postular sus candidaturas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

XXXIV. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, se aprobó el Acuerdo GIEEG/113/2023 en el cual se determinó que no era procedente expedir la constancia que acredite a las ciudadanas y ciudadanos antes referidos, como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en virtud de que se omitió cumplir con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea general de asociados de la asociación civil «ASOCIACIÓN PROYECTO MAGNUS LIBER, A. C.» celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, y los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se presentó en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato recurso de revisión en contra de la determinación antes mencionada, sin embargo, por auto del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó la recepción de la demanda y su reencauzamiento a Juicio ciudadano, registrándolo bajo el número de expediente TEEG-JPDC-30/2023.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el expediente TEEG-JPDC30/2023 en el sentido de revocar el Acuerdo GIEEG/113/2023 en el que se declaró no procedente, expedir la constancia que acredite a los quejosos y al resto de integrantes de su planilla, como aspirantes a candidaturas independientes para la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De este modo, en dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

“5.1. Reiteración de requerimiento y plazo para su cumplimiento.

Por tanto, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, deberá reiterar el requerimiento a las personas interesadas, otorgándoles un plazo no menor a 5 días que deberán ser efectivos conforme a las consideraciones señaladas en la presente sentencia, es decir, atendiendo al plazo que en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, se establece para que ingresada la solicitud de inscripción de un documento, se resuelva al respecto; cuyo cómputo comenzará a partir de que se practique a los quejosos la notificación por parte de la responsable, de ese plazo para cumplimiento efectivo.

En virtud de que el Consejo General es la autoridad competente para pronunciarse sobre la documentación que, en su caso, le presenten los actores requeridos, ésta tendrá que emitir el acuerdo correspondiente que recaiga a la solicitud y documentación presentada por las personas postulantes para la obtención de la constancia de aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas siguientes a que fenezca el plazo concedido a los accionantes

para cumplimentar el requerimiento que se le realizó o antes si esto ocurriera en menor tiempo.

(...)

5.2. Eventual cómputo del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, párrafo segundo de la Ley electoral local, a efecto de restituirles en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado; en el supuesto de que se otorgara la constancia como aspirantes a candidaturas independientes en favor de la planilla de la que forman parte los actores para los puestos de elección popular que solicitan, el plazo de 45 días para recabar el apoyo ciudadano a que alude el artículo 298, fracción III, del ordenamiento legal en cita, se deberá computar a partir del día siguiente a aquel en que se les notifique el acuerdo en el que se conceda tal calidad.

(...)

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Instituto Electoral de Guanajuato, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificó al representante legal de la asociación «ASOCIACIÓN PROYECTO MAGNUS LIBER, A. C.» el oficio SE/152/2024, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual se le requirió presentar, en un plazo de cinco días, copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir financiamiento público y privado correspondiente, así como copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura pública número 19,401 mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea general de asociados de la asociación civil «ASOCIACIÓN PROYECTO MAGNUS LIBER, A.C.»

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, César Daniel Ramírez Pérez, representante legal de la asociación civil «ASOCIACIÓN PROYECTO MAGNUS LIBER, A. C.», y José de Jesús Cervantes Márquez quien encabeza la planilla para postularse como candidato independiente en el ayuntamiento de León, presentaron escrito ante el Instituto Electoral de Guanajuato, mediante el cual dan cumplimiento a lo solicitado a través del oficio SE/152/2024.

El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, se aprobó el Acuerdo CGIEEG/013/2024, mediante el cual expidió las constancias a las ciudadanas y ciudadanos respecto a la intención de postular sus candidaturas independientes

para los cargos de integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, respecto a la asociación civil «ASOCIACIÓN PROYECTO MAGNUS LIBER, A. C.» en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-030/2023

XXXV. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización el Acuerdo CF/012/2023 mediante el cual se ajustan los plazos para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a cargos federales; el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía en Baja California Sur de los cargos locales; así como del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampañas locales en el estado de Guanajuato, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

XXXVI. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó en sesión extraordinaria, el Acuerdo CGIEEG/018/2024 mediante el cual se autoriza a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio de colaboración con el Poder Judicial del estado de Guanajuato, en materia de integración e intercambio de información que incida en el registro de personas candidatas para cualquier cargo de elección popular.

XXXVII. El seis de febrero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo CF/003/2024 por el que se ajustan los plazos para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes en los estados de Guanajuato, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024; aprobados en los acuerdos INE/CG502/2023 y CF/012/2023.

XXXVIII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. El **veinticinco** de **marzo** dos mil veinticuatro, en la Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización: Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral Presidente de dicho órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).
- 2.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- 3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del

mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 1, 2, 17 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establecen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que serán celebradas el primer domingo de junio del año que corresponda.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, a que se sujetará la convocatoria respectiva.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que las personas aspirantes deben

cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

15. Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

17. Que en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

18. Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

- a.** Periodo para la obtención de apoyo ciudadano
- b.** Fin de la etapa de apoyo ciudadano
- c.** Presentación del Informe
- d.** Notificación de oficio de errores y omisiones
- e.** Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f.** Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g.** Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h.** Presentación al Consejo General

i. Aprobación del Consejo General

19. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el Informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

20. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

21. Que de conformidad con el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los Acuerdos CGIEEG/082/2023 e CGIEEG/092/2023, la etapa de obtención del apoyo ciudadano tendrá la duración que se precisa, conforme a las fechas siguientes:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano
Gubernatura del Estado	30 de noviembre de 2023 al 28 de enero de 2024
Miembro de Ayuntamientos	15 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024
Diputaciones	30 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024

Sin embargo, derivado de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia TEEG-JPDC30/2023 respecto a que de otorgarse la calidad de aspirantes a candidaturas independientes a las personas que integran la planilla encabezada por José de Jesús Cervantes Márquez, se otorgaría el plazo de cuarenta y cinco días para recabar apoyo de la ciudadanía previsto en el artículo 298, fracción III, de la ley electoral local, el cual se debía computar a partir del día siguiente a aquel en que se notificara el acuerdo del Instituto Electoral de Guanajuato en el se les reconozca la calidad referida.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo CGIEEG/113/2023 se acreditó que las personas que integran la planilla que encabeza José de Jesús Cervantes Márquez cumplieron los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, en atención al principio de equidad en la contienda y para garantizar que todas las personas aspirantes a candidaturas independientes participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad, razón por la cual se les otorgó el plazo referido en el párrafo anterior, mismo que comenzó el día **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y concluyó el trece de marzo del mismo año.**

22. Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo CF/003/2024 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se ajustan los plazos para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes en los estados de Guanajuato, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024; aprobados en los acuerdos INE/CG502/2023 y CF/012/2023, dichos plazos son los siguientes:

Entidad	Aspirante	Cargo	Apoyo Ciudadano		Duración (Días)	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin		3	4	2	5	2	1	1
Guanajuato	José de Jesús Cervantes Márquez	Presidencia municipal de León	Lunes, 29 de enero de 2024	Miércoles, 13 de marzo de 2024	45	Sábado, 16 de marzo de 2024	Miércoles, 20 de marzo de 2024	Viernes, 22 de marzo de 2024	Domingo, 24 de marzo de 2024	Martes, 26 de marzo de 2024	Miércoles, 27 de marzo de 2024	Jueves, 28 de marzo de 2024

23. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.***

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe

tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada aspirante se obtienen las cantidades siguientes:

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2024	Excedente mensual D = (A) - (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual ² (A)	Mensual ³ (C)		
José de Jesús Cervantes Márquez	Presidente Municipal de León, Guanajuato	\$85,000.00	\$7,083.33	\$7,467.90	-\$384.57	Amonestación Pública

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

² Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.

³ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo (\$248.93) por 30 días.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

24. Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

25. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

26. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁴ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN .- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la*

⁴ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en la presente Resolución, los plazos establecidos para la obtención de apoyo ciudadano comenzaron en el mes de diciembre, encontrando la fecha límite para recabar dicho apoyo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG502/2023)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Miembro de Ayuntamientos	15 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024	Miércoles 31 de enero de 2024	Miércoles 7 de febrero de 2024

Asimismo, como se mencionó también, en la presente Resolución, los plazos establecidos para la obtención de apoyo ciudadano de la persona aspirante José de Jesús Cervantes Márquez comenzaron en el mes de enero, encontrando la fecha límite para recabar dicho apoyo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Aspirante	Cargo	Apoyo Ciudadano		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
		Inicio	Fin	3	4
José de Jesús Cervantes Márquez	Presidencia Municipal de León, Guanajuato	Lunes, 29 de enero de 2024	Miércoles, 13 de marzo de 2024	Sábado, 16 de marzo de 2024	Miércoles, 20 de marzo de 2024

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dicha anualidad, mismo que asciende a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**⁵, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de Apoyo Ciudadano correspondiente a la candidatura independiente conforme a los plazos establecidos para ello.

27. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de Presidencia Municipal de León, Guanajuato, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en dicha Entidad Federativa, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral⁷ de la Resolución que aprueba

⁵ El 10 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2023. Sin embargo, entró en vigor hasta el lunes 1 de febrero de 2023, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023.

⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-1811/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *"... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones"*.

este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

28. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización en el que señala que una vez concluido el plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos del apoyo ciudadano y precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, para que en un plazo improrrogable de **un día natural**, contado a partir del día siguiente de su notificación; registren sus operaciones en el Sistema, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe correspondientes el cual deberá atender a lo establecido en los artículos 223, 237, 238, 239, 240, 241, 248, 251, 252, del presente reglamento, por lo que dicha Unidad Técnica, procedió a requerir a las personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Presidencias Municipales que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

29. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024,

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

en el estado de Guanajuato, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Guanajuato, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas, niegue o cancele el registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

30. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente con el Federal 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de la Presidencia Municipal de León Guanajuato, es el siguiente:

30. 1 JOSÉ DE JESÚS CERVANTES MÁRQUEZ

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito a cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

30. 1 JOSÉ DE JESÚS CERVANTES MÁRQUEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 8.4_C1_GT.

b) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 54 numeral 2 y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4_C1_GT El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen

Consolidado⁸ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 54 numeral 2 y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir dar aviso de la apertura de una cuenta bancaria durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral en revisión, vulneró lo establecido en los artículos 54 numeral 2 y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022, se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso b del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la conclusión 8.4_C1_GT

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la persona aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de la persona aspirante, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona aspirante referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de adecuado control en la rendición de cuentas por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano de la persona aspirante, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una

sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto obligado cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que sería de imposible aplicación.

De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	8.4_C1_GT	Formal

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la persona aspirante José de Jesús Cervantes Márquez es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.1** de la presente Resolución, se impone a **José de Jesús Cervantes Márquez**, las sanciones siguientes:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión **8.2_C1_GT**.

Una amonestación pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Guanajuato, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos al interesado, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que notifique al Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la determinación de la capacidad económica de los aspirantes que no considera la capacidad efectiva de pago al no haberse realizado la diligencia con la Unidad de Inteligencia Financiera, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes, mediante un cálculo mensual de ingresos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Arturo Castillo Loza.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**